



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

SECRETARIA. Junio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020). Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso Ordinario de Pertenencia, radicado bajo el No. 2005-00091, al cual fueron acumulados los procesos provenientes del Juzgado Segundo Civil del Circuito: 2006-140, 2006-0042, 2006-00111, 2005-00023, 2005-00022 del Juzgado Tercero Civil del Circuito: 2004-00018, 2006-00033, 2006-133, 2006-00148 y los adelantados en este despacho 2004-00010, 2004-00011 y 2005-00088, informándole que la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Montería, M.P. Dr. CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA, en providencia de fecha 12-junio-2020, proferida dentro de la Acción de Tutela instaurada por la Agencia Nacional de Tierras contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería y MANUEL PRISCILIANO CABRALES LACHARME, radicada No. 2020-00044, folio 128-20 resolvió tutelar los derechos fundamentales al debido proceso invocado por la Agencia Nacional de Tierras de Antioquia. Sírvese proveer.

KATYSWK BERROCAL KERGUELEN.
Secretaria.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO. Junio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

En atención a la nota secretarial que antecede, se avizora que el superior al proferir fallo dentro la acción de tutela de la cual da cuenta aquella (nota secretarial) ordenó dejar sin efecto la sentencia adiada 01 de Septiembre de 2009, inclusive, y adelantar las gestiones necesarias para recaudar los medios de prueba que permitan esclarecer lo relativo a la satisfacción de los presupuestos axiológicos en la acción de pertenencia sometida a conocimiento, principalmente los relativos a la prescriptibilidad del inmueble y a la titularidad de derechos reales sujetos a registro sobre el mismo, y en un término que no podrá exceder de un (1) mes, proferir la decisión que en derecho corresponda para resolver el litigio, de acuerdo a lo expuesto en la acción de tutela y a la vez librar los oficios pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para lo pertinente.

Ahora bien, advierte esta Judicatura que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional con ocasión al Covid-19, y como parte de las medidas preventivas y de contención de la pandemia y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, adoptó como medida provisional la suspensión de los términos en los procesos judiciales, siendo ello así, se trae a colación lo dispuesto en el último Acuerdo PCSJA20-11567 del 05-Junio-2020 que a su tenor preceptúa:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

(...)

Artículo 2. Suspensión de términos judiciales. Se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive.

Se exceptúan de esta suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes.

(...)

Artículo 8. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual:

8.1. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo.

8.2. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.

8.3. El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales.

8.4. El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro.

8.5. La liquidación de créditos.

8.6. La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación.

8.7. El pago de títulos en procesos terminados.

8.8. En los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

8.9. El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011 y en los decretos 4633, 4634 y 4635 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacer de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas.

(...)

Artículo 14. Prestación del servicio. Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, los servidores de la Rama Judicial continuarán trabajando de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Cuando para cumplir con las funciones o la prestación del servicio sea necesaria la presencialidad en la sede de trabajo se atenderán las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo”.

En virtud de lo anterior, no otra puede ser la decisión asumir por este despacho sino la de obedecer lo dispuesto en el fallo de tutela referido una vez cesen las medidas preventivas de suspensión de términos implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura ante la pandemia del Covid-19.

En obediencia de la presente acción constitucional se oficiará por Secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que deje sin efectos la inscripción de la sentencia proferida el 01-Septiembre-2020, dentro del proceso ordinario de pertenencia 2005-00091 y sus acumulados procedentes del Juzgado Segundo Civil del Circuito: 2006-140, 2006-0042, 2006-00111, 2005-00023, 2005-00022 y del Juzgado Tercero Civil del Circuito: 2004-00018, 2006-00033, 2006-133, 2006-00148, así como los adelantados en este despacho 2004-00010, 2004-00011 y 2005-00088, de Manuel Prisciliano Cabrales Lacharme (C.C. 6.863.759) contra Guillermo León Durango Ramírez y otros, la cual recae sobre los predios rurales denominados **LA ESPERANZA, LA GLORIA II, LA GLORIA I, NO HAY COMO DIOS, EL ALTO VIENTO, LA MAGDALENA, EL SILENCIO, VILLA ROSA, LAS LOMITAS, LA PALMA, VISTA HERMOSA, LA PRIMAVERA, EL RATÓN, LA LOMA, PAKISTAN y LOS MILAGROS**, ubicados en el Municipio de Tierralta (Córdoba), esto con ocasión de la decisión proferida por la Sala de Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería M.P. Dr. Cruz Antonio Yáñez Arrieta, dentro de la acción de tutela instaurada por la Agencia Nacional de Tierras contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, radicada bajo el número 2020-00044.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Montería Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral, en providencia de fecha 12-junio-2020.

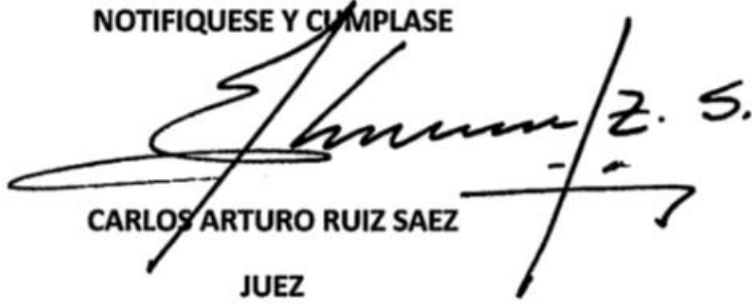
SEGUNDO. Dejar sin efectos la sentencia adiada 1º de septiembre de 2009, inclusive, proferida dentro del proceso ordinario de pertenencia radicado 2005-00091 y sus acumulados procedentes del Juzgado Segundo Civil del Circuito: 2006-140, 2006-0042, 2006-00111, 2005-00023, 2005-00022 y del Juzgado Tercero Civil del Circuito: 2004-00018, 2006-00033, 2006-133, 2006-00148, así como los adelantados en este despacho 2004-00010, 2004-00011 y 2005-00088, de Manuel Prisciliano Cabrales Lacharme (C.C. 6.863.759) contra Guillermo León Durango Ramírez y otros.

TERCERO. Una vez levantada la suspensión de términos ordenada mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05-Junio-2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ante la pandemia del Covid-19, se reanudará el trámite del presente proceso 2005-00091 y sus acumulados antes referenciados.

CUARTO. Oficiar por Secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que deje sin efectos la inscripción de la sentencia adiada 01-Septiembre-2020, proferida dentro del proceso ordinario de pertenencia 2005-00091 y los acumulados procedentes del Juzgado Segundo Civil del Circuito: 2006-140, 2006-0042, 2006-00111, 2005-00023, 2005-00022 y del Juzgado Tercero Civil del Circuito: 2004-00018, 2006-00033, 2006-133, 2006-00148, así como los adelantados en este despacho 2004-00010, 2004-00011 y 2005-00088, donde funge como demandante Manuel Prisciliano Cabrales Lacharme (C.C. 6.863.759) contra Guillermo León Durango Ramírez y otros, la cual recae sobre los predios rurales denominados **LA ESPERANZA, LA GLORIA II, LA GLORIA I, NO HAY COMO DIOS, EL ALTO VIENTO, LA MAGDALENA, EL SILENCIO, VILLA**

ROSA, LAS LOMITAS, LA PALMA, VISTA HERMOSA, LA PRIMAVERA, EL RATÓN, LA LOMA, PAKISTAN y LOS MILAGROS, ubicados en el Municipio de Tierralta (Córdoba), por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ
JUEZ